Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

74/2024

DIAZ, JUAN EMILIANO c/ SUPERINTENDECIA DE RIESGO DEL TRABAJO s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION

Concepción del Uruguay, 31 de enero de 2024.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas **"DIAZ, JUAN EMILIANO c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (SRT) s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION"**, Expte. Nº FPA 74/2024, en trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 1, venidas a Despacho a los fines de resolver la admisibilidad de la acción incoada; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, el peticionante interpone amparo por mora de la administración contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, denunciando domicilio en calle Alberdi Nº 827 de ciudad, solicitando se condene a la accionada a fin de que dentro del plazo que estime V.S., se dicte el acto administrativo que por derecho corresponda, en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz del reclamo efectuado por la accionante en fecha 12/01/2024.-

Que, la accionante manifiesta que en fecha 06/12/2023, dio inicio ante la SRT del Expte n° 586164/2023 de "VALORACION DE DAÑO", a los efectos de ser evaluado por la "Comisión Médica" local, ubicada en Alberdi 827 de esta ciudad, respecto del accidente de trabajo que sufriera el accionante en fecha 03/08/2023. Que, el inicio de las actuaciones ante la SRT fueron realizadas a través del aplicativo virtual E-Servicios SRT (Sistema de Ventanilla Electrónica). Expresa que en fecha 07/11/23 firmó un acuerdo, juntamente con su letrado apoderado, y la ART PREVENCION por la incapacidad permanente parcial sufrida del 2,70 % por fractura de hueso del metatarso, lo que dio inicio al trámite ante la SRT. Que, en FOLIO 3/4 se adjunta el Acuerdo firmado entre las partes, y a fs. 12/13/14 el FORMULARIO médico para valoración del daño. Que, en fecha 07/12/2023 por parte de la

#38609889#398156330#20240131102359397

Subgerencia Administrativa y Técnica se emite dictamen respectivo "…Visto la documentación obrante en la presentes actuaciones, se ha constatado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 5°, 19°, 20° y 36° de la Resolución SRT N° 298/17", y que en función de lo expuesto se procede a derivar las presentes actuaciones para su prosecución, es decir, se da viabilidad para la Homologación respectiva. Que, en fecha 26/12/2023 se lleva a cabo la AUDIENCIA DE ACUERDO por ante el SERVICIO DE HOMOLOGACION; donde se destaca que la propuesta firmada el 07/11/2023, en la cual se determinó el 2.70 % de incapacidad, resulta homologable en virtud de lo determinado por el profesional médico interviniente de la Comisión Medica; que en ese acto se les informó el importe de la indemnización acordado en la propuesta de convenio, y el monto correspondiente al porcentaje de incapacidad determinado. Manifiesta, que en fecha 28/12/2023 se emite por parte del DTO. DEL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN que se está en condiciones de proceder al dictado final homologatorio. Que, el expediente es elevado al Titular del Servicio de Homologación de la SRT. Que, luego de ello tomó vista del expediente en reiteradas ocasiones, dado que se había vencido el plazo de cinco (5) días para proceder a dictar el acto de DISPOSICIÓN FINAL, sin que hubiese sido dictado. Que, en fecha 12/01/2024 decide solicitar pronto despacho administrativo (folio 283/284), ya que no había movimiento alguno en el expediente. En fecha 24/01/2014 toma vista del expediente, corroborando que no se ha dictado el acto administrativo de disposición final, y tampoco contestado el pronto despacho. Refiere que se encuentran ampliamente vencidos los plazos de ley, motivo por el cual acude ante los estrados judiciales a fin que se dicte el acto administrativo de rigor, en mérito a la afectación patrimonial y moral que padece por la demora, debido a la depreciación monetaria, dado el proceso hiperinflacionario que se vive, de público conocimiento. Invoca a su favor el art. 26 de la RES. 298/17 de la SRT. Detalla los requisitos de admisibilidad del amparo por mora; hace reserva del caso federal; funda el derecho; ofrece prueba; y finalmente peticiona se haga lugar al amparo por mora, con expresa imposición de costas.

#38609889#398156330#20240131102359397

Que, en fecha 26/01/2024 el Ministerio Público Fiscal contesta la vista corrida y dictamina que la situación planteada por la actora y las circunstancias específicas relacionadas con la naturaleza del caso, configuraría los extremos exigidos por la norma del art. 153 del C.P.C.C.N., por lo que procedería la habilitación de la feria de verano.

Que, en fecha 31/01/2024 se habilita la feria judicial, y pasan los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad de la acción.

II.- Que, el amparo por mora se encuentra previsto en el art. 28 de la ley 19549, el cual dispone que "El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencerlos plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes."

Que, se ha resuelto que "*[…] conforme se desprende del art. 28 de la Ley 19549, el amparo por mora es un procedimiento especial que tiene por objeto remediar la demora imputable a los organismos administrativos en el dictado de resoluciones o dictámenes -de cualquier tipo que les competen. Además de la legitimación que debe ostentar el peticionario -aspecto que no se encuentra discutido en el sub lite-, la procedencia de la acción requiere comprobar objetivamente la mora imputable a la administración, lo cual supone que se encuentra vencido el término previsto para la emisión del acto en cuestión, o de no haberlo, que transcurrió un plazo que excede de lo razonable (cfr. esta Sala, causas*

#38609889#398156330#20240131102359397

*n° 2885/11 del 27.10.14 y 1479/14 del 27.3.15 y sus citas, entre otras).” (*CNCiv. Com. Fed. Sala II; 27/06/2023; Rubinzal Online; RC J 2554/23).

Que, a su vez, Gordillo sostiene respecto al amparo por mora que “[…] su finalidad es que se intime a la administración a dictar la resolución o realizar el trámite omitido, por lo tanto apunta a que continúe un procedimiento administrativo atrasado o paralizado.” (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, Ed.* XIII-4, pág. 592)

Que, de la documental ofrecida y acompañada por el propio amparista, surge que éste interpuso pronto despacho en fecha 12/01/2024 (ver folio 283/84 del expediente SRT NRO 94579/2024); y del Sistema Judicial Lex 100 surge que el presente amparo por mora fue iniciado en fecha 25/01/2024.

Que, el art. 10 de la Ley 19.549 dispone que *“El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días.* ***Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.”***

Que, en el presente caso se prevé el plazo especial de cinco (5) días para que la SRT se pronuncie (art. 26 de la RES. 298/17 de la SRT), pero la normativa no dispone el plazo en que debe pronunciarse luego del pedido de pronto despacho. Debe, entonces, aplicarse el plazo genérico de treinta (30) días hábiles administrativos, previsto en la última parte del art. 10 de la Ley 19.549.

Que, desde el pedido de pronto despacho (12/01/2024) hasta el inicio del amparo (25/01/2024) transcurrieron nueve (9) días hábiles administrativos, no encontrándose vencido el plazo legal de treinta (30) días hábiles administrativos. Aún para el caso de no considerarse que no es aplicable el plazo de treinta (30) días, tampoco podría considerarse

#38609889#398156330#20240131102359397

que el plazo de nueve (9) días exceda de lo razonable. Es conclusión, no se ha configurado el silencio de la Administración.

Que, en este aspecto, Dromi sostiene que el afectado por el retardo administrativo *"[…] debe optar por alguna de las soluciones procesales, es decir, debe elegir entre la conversión de la mora en silencio y denegación tácita, por una parte, o el requerimiento de pronunciamiento expreso, por vía reclamativa de queja o activa de amparo, por la otra. La vía elegida es de exclusivo resorte del administrado. Una vez interpuesto el pedido de pronto despacho del art. 10 de la LNPA para la conversión de la mora en denegación tácita, no se podrá articular ni la reclamación en queja ni la acción de amparo por mora, como vías procesales para la obtención de un pronunciamiento expreso. Rige el principio en virtud del cual elegida una vía no es posible intentar la alternativa"* (Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo,* Ed. Ciudad Argentina, 2001, pág. 979).

Que, en el caso de autos el Sr. DÍAZ optó por requerir el pronto despacho, para luego, sin esperar el vencimiento del plazo legal, otorgado para que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se pronuncie, interponer el amparo por mora.

Por lo expuesto, de las propias alegaciones y de la propia documental acompañada por el amparista, se prueba que no existe mora objetiva imputable a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En este sentido, se ha resuelto que "*La mora combatida por este amparo es una simple mora objetiva, que se concreta por la tardanza de ´…emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado…´, vencido el término legal, específico o genérico del caso (cfr. Néstor Pedro Sagües "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", Ed. Astrea, Año 2009, págs. 585/589)." (*CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1, Expte nº: 3178/2021). Y, por ello, debe rechazarse su admisibilidad.

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

1º) RECHAZAR "IN LIMINE" LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR MORA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS.

#38609889#398156330#20240131102359397

2º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL FORMULADA, A SUS EFECTOS.-

3º) SIN COSTAS, ATENTO A NO HABER MEDIADO CONTRADICTORIO (ART. 68, PÁRRAFO SEGUNDO, CPCCN)

NOTIFÍQUESE AL AMPARISTA MEDIANTE CÉDULA, A LIBRARSE POR SECRETARÍA.-

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI

JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI

Date: 2024.01.31 12:04:13 ART

#38609889#398156330#20240131102359397